

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el término que tenía el demandante para impulsar el proceso venció el día 19 de julio de 2022, por ende pasa a despacho para terminación por DESISTIMIENTO TACITO. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 735

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: MARIA ALICIA HURTADO GRUESO
ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ
PROCESO: EJECUTIVO (menor)
RADICADO: 2019 – 00250 - 00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre la procedencia de aplicar en este asunto la forma de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

En el auto que precede, y tras evidenciar la parálisis del presente proceso atribuible de manera exclusiva a la parte demandante, el despacho le ordenó dar cumplimiento a la carga procesal necesaria para destrabar el trámite, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en lista de estados.

Vencido el término concedido por la ley, la parte demandante no cumplió la carga que le correspondía, razón por la cual habrá de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y hacer los demás ordenamientos que correspondan, a saber: levantamiento de medidas cautelares a nombre de la demandada ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ, y las de la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO se dejarán a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, en caso de existir depósitos judiciales, ordenar su entrega a quien corresponda (ellos deberán retornar a la persona a quien le fue descontado o embargado el dinero).

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO - por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **CANCELAN** las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Y las decretadas a nombre de la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO se dejarán a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, por adelantarse el proceso de Liquidación patrimonial. Ofíciase.

TERCERO. En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas (Art. 365 -8 C. G. P.).

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62380bd49efd6bf0a6435300f5584a187e850e4e78c38e13eef71bdf25316cd6**

Documento generado en 30/08/2022 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>